



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-46/2025

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL **RESPONSABLE:**

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², contra la resolución **INE/CG848/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025³ en el estado de Veracruz, aprobada por el referido Consejo General⁴.

¹ En adelante se le podrá citar como partido actor, partido apelante o por sus siglas, PRI.

² Autoridad administrativa, autoridad responsable o Consejo General del INE.

³ En lo subsecuente, se podrá referir por sus siglas, PEL 2024-2025.

⁴ En adelante, las fechas que se mencionen harán referencia a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N | 2 |
| A N T E C E D E N T E S | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Del medio de impugnación federal | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 4 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 7 |
| R E S U E L V E | 21 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución controvertidos ya que los agravios formulados por el actor son inoperantes, por una parte, ya que omite aportar elementos suficientes para verificar lo correcto o incorrecto de las conclusiones impugnadas, en particular, identificar los registros contables y las razones por las que se justifica el registro de los gastos en cuestión.

Además, en otra parte, resultan infundados los argumentos relativos a que no se consideró el dolo, la culpa y las circunstancias previstas en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:



1. Oficio de errores y omisiones. El dieciséis de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ del INE notificó al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz el oficio de errores y omisiones, derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del citado partido, en el marco de la elección de presidencias municipales en el estado de Veracruz, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

2. Respuesta del PRI. El veintiuno de junio, el Partido Revolucionario Institucional, mediante el oficio PRI/VER/052/2025 y anexos, dio respuesta al oficio de errores y omisiones referido en el punto que antecede.

3. Resolución INE/CG848/2025. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al PEL 2024-2025 en el estado de Veracruz.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación. El uno de agosto, inconforme con la determinación, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen y resolución antes mencionados.

5. Recepción y turno. El seis de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite y el expediente de origen. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-46/2025** y turnarlo a

⁵ En adelante UTF.

la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo, lo admitió a trámite y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, en lo que atañe al Comité Directivo Estatal de Veracruz, correspondientes a la elección de presidencias municipales en dicha entidad federativa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025; y **b) por territorio**, pues la controversia se circunscribe a una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos⁶; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 263 fracciones I y XII, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; y los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

9. El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto controvertido.

11. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada fue aprobada el veintiocho de julio, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el uno de agosto siguiente, resulta evidente su oportunidad al encontrarse dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios.

⁶ En adelante se le podrá citar como Constitución Federal, Carta Magna, o CPEUM.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

12. Lo anterior, bajo la premisa de que todos los días y horas son hábiles, ya que el presente asunto se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

13. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos porque quien interpone el recurso de apelación es el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

14. Interés jurídico. Se satisface el requisito, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le impusieron sanciones económicas.

15. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

16. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, enseguida se realiza el estudio la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, agravios y metodología

17. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución y dictamen controvertidos, y se dejen sin efectos las sanciones derivadas de las siguientes:

Conclusiones



| |
|---|
| 2-C14-PRI-VR El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 8 eventos onerosos. |
| 2-C14BIS-PRI-VR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 20 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. |
| 2-C13-PRI-VR El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$63,969.13. |
| 2-C16-PRI-VR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$224,948.88 |
| 2-C18-PRI-VR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición de imagen profesional, producción y edición de video, gorras, sillas, carpas, equipo de luz y sonido, publicidad pagada o pautada y arrendamiento de inmueble, por un monto de \$62,901.58 |

18. Se precisa que el partido actor no señala expresamente en su listado de conclusiones la 2-C14BIS-PRI-VR; sin embargo, en sus agravios contra la conclusión 2-C14-PRI-VR incluye la referida 14BIS y argumentos en contra de ésta.

19. Ahora bien, el PRI hace valer dos argumentos de forma general a todas las conclusiones, a saber: **a)** que la autoridad responsable dejó de considerar las circunstancias previstas en el artículo 38 del R.F. consistentes en el dolo, culpa, reincidencia como atenuantes o agravantes, y **b)** que la responsable resolvió conductas idénticas de manera distinta sin justificar el cambio de criterio. Por otro lado, expresa argumentos en forma individual para cada conclusión.

20. Enseguida se realiza el análisis de los planteamientos formulados por el partido actor en forma individual por cada conclusión, y, finalmente, se dará respuesta a los planteamientos respecto a la omisión de considerar las circunstancias del artículo 338 del R.F. y de la supuesta incongruencia respecto al cambio de criterio que, de forma general hace valer el actor sin relacionarlos con alguna conclusión en particular.

21. Lo anterior, en la inteligencia de que el método de estudio no le ocasiona perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante no es el

orden de estudio, sino que se analice la totalidad de sus argumentos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

Conclusión

| Conclusiones |
|---|
| 2-C14-PRI-VR El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 8 eventos onerosos. |
| 2-C14BIS-PRI-VR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 20 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. |

Agravios

22. El actor señala que la autoridad responsable realizó una revisión deficiente del oficio PRI/VER/052/2025 de respuesta al oficio de errores y omisiones de la UTF, el cual contenía elementos suficientes para demostrar que, de los 28 eventos, 26 fueron agendados y se justificó su gasto, ya que se proporcionó el ID de contabilidad además de la referencia contable, pero la UTF no valoró el anexo presentado.

23. Además, el PRI señala que la referencia “análisis” del dictamen no corresponde con la respuesta del oficio de errores y omisiones, ya que la autoridad responsable refiere que el sujeto obligado informó que los eventos fueron registrados en la etapa de corrección, pero se encontraban fuera del pazo reglamentario; sin embargo, jamás se informó que los eventos fueron registrados en la etapa de corrección.

24. Así, el actor precisa que, en todo caso, se trataría de eventos registrados con posterioridad a su realización y no de eventos no

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



reportados. A decir del actor, 26 eventos fueron reportados en tiempo y forma, en tanto que únicamente no se reportaron 2 eventos.

25. Por otra parte, el actor indica que la autoridad señala que no se reportaron 8 eventos, pero únicamente son 2 los que no fueron reportados.

Determinación de esta Sala Regional

26. Los agravios formulados son **inoperantes**, en primer lugar, porque el actor parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable determinó que 28 eventos no fueron reportados; sin embargo, como puede verse a simple vista en las conclusiones transcritas, la realidad es que solo se determinaron 8 eventos no reportados y que fueron onerosos.¹⁰

27. Ahora, es cierto que en una parte de sus argumentos el PRI señala que la autoridad determinó que 8 eventos no fueron reportados, e indica que ello no es correcto porque solo fueron 2; sin embargo, más allá de las imprecisiones en que incurre, lo cierto es que omite precisar cuáles de esos eventos sí fueron reportados y, al tratarse de eventos onerosos, no precisa los datos de los registros contables y la documentación soporte.

28. También es cierto que el PRI incluye en sus pruebas el listado de eventos que adjuntó, en su oportunidad, a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones; pero en dicho listado tampoco se precisa cuáles eventos sí reportó, con lo cual se limita a volver a exhibir la documentación que ya fue revisada por la autoridad responsable y aun así concluyó que 8 eventos no fueron reportados.

¹⁰ Al respecto se estima aplicable como criterio orientador la jurisprudencia IV.3o.A.66 A. “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769. Registro digital: 176047.

29. En estas condiciones, el partido actor omite precisar cuáles eventos, a su juicio, sí fueron reportados y pretende que esta Sala Regional revise cada uno de los 28 registros contables a fin determinar cuáles si fueron reportados y cuáles no, sustituyéndose al actor en la carga argumentativa que le corresponde.

30. Es importante señalar que, aún y cuando conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los recursos de apelación es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante y aplicarla de manera total y absoluta, debido a que una actuación de esa naturaleza implicaría restar eficacia a los principios de equidad e igualdad procesal, así como de imparcialidad que debe observar esta autoridad jurisdiccional.

31. Finalmente, en cuanto a la supuesta incongruencia del dictamen porque señala que los registros se realizaron en la etapa de corrección, también es **inoperante**, ya que tal señalamiento no existe en el dictamen, pues en la parte que refiere el actor, se señala textualmente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando el Sujeto Obligado informa que los eventos fueron registrados en el SIF, dichas acciones se encuentran fuera del plazo establecido en el RF.

Conclusión

2-C13-PRI-VR El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$63,969.13.

Agravios

32. El PRI refiere que la autoridad responsable lo pretende sancionar



por un gasto que no le corresponde. Al respecto señala que en esta conclusión se informó en la respuesta al oficio de errores y omisiones y se le informó a la autoridad fiscalizadora que el consecutivo 161 y 168 del Anexo 3.5.2 no correspondían a dicho instituto político; sin embargo, se realizó el cálculo de dicho hallazgo y se le sancionó por gastos que no le correspondían.

Determinación de esta Sala Regional

33. Tales planteamientos son **inoperantes** porque los gastos que corresponden a los consecutivos que señala el actor, no fueron contabilizados ni sancionados, como erróneamente lo supone el actor.

34. Efectivamente, el PRI dijo en su respuesta al oficio de errores y omisiones que el consecutivo 161 y 168 no le correspondían; sin embargo, la UTF solo se pronunció respecto del 161 pero tuvo por solventada la observación respecto a ambos consecutivos. Esto es, el consecutivo 168 no fue considerado como un gasto no reportado, tal como se aprecia de la siguiente transcripción.

Respecto de los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 13-PRI-VR del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó el registro del gasto mediante diversas pólizas, así como adjuntó la documentación correspondiente consistente en contratos, facturas, recibos de aportación y evidencias fotográfica (muestras) con la totalidad de los requisitos que establece la normativa que permiten dar valor al registro del gasto; por tal razón, en este punto la observación queda atendida.

Asimismo, en específico del oficio remitido con fecha 24 de julio del presente, se da por atendido el consecutivo 161 del Anexo 13_PRI_VR, señalado con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del citado anexo.

Lo subrayado es propio de esta sentencia

35. Como se aprecia, la observación, por lo que ataÑe al consecutivo 161 se tuvo por atendida expresamente.

36. Ahora bien, como se puede ver con claridad de los datos tomados del citado anexo 3.5.2, del oficio de errores y omisiones, ciertamente, ese registro no corresponde al PRI; sin embargo, también se puede apreciar del Anexo 13-PRI-VR que ese registro aparece con la referencia 1, lo que significa que no fue considerado como un gasto no reportado y, por tanto, no fue considerado en la conclusión sancionatoria del dictamen consolidado puesto que, como ya se dijo, aparece con la referencia 1 y sin ninguna cantidad de valuación.

Anexo 3.5.2 del oficio de errores y omisiones

| | | | | | | | |
|-----|----------------|---------------------|--|---|--|--|--|
| 168 | 22/04/20 25 | INE-VP- 00003660 | NAUTLA - MARTINEZ DE LA TORRE 142 | EN LA CURVA EN EL TALLER MECANICO | PT SIEMPRE CONTIG O EL PT ES LA 4T | FONDO ROJO CON LETRAS AMARILLAS BLANCAS Y ROJAS Y LOGO DE PARTIDO Y VIVOS BLANCOS Y AMARILLOS | PARTIDO REVOLUCIONAR IO INSTITUCIONAL |
|-----|----------------|---------------------|--|---|--|--|--|

Anexo 13-PRI-VR del dictamen consolidado

| | | | | | |
|-----|---------------------------------|---|--------------------------------------|--|---|
| 168 | INE- VP- 000 036 60 | NAUTLA - MARTINEZ DE LA TORRE 142 | EN LA CURVA EN EL TALLER MECANICO | PARTIDO REVOLUCION ARIO INSTITUCION AL | 1 |
|-----|---------------------------------|---|--------------------------------------|--|---|

Conclusión

Conclusión

2-C16-PRI-VR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$224,948.88

Agravios

37. El PRI refiere que se le pretende sancionar por supuestos gastos detectados en las visitas de verificación, pero en la respuesta al oficio de errores y omisiones se proporcionó la referencia contable.



38. En específico, señala que respecto a los consecutivos 5, 51, 54, 57, 58, 63, 75, 76, 82, 83, 114, 118, 120, 121, 122, 123 y 125 sí proporcionó las referencias con el anexo a la respuesta a los oficios de errores y omisiones, pero la responsable no tomó en consideración los registros del SIF.

Determinación de esta Sala Regional

39. Dichos argumentos son **inoperantes**, por una parte, e **infundados** por la otra.

40. Lo **inoperante** deriva de que los consecutivos 51, 54, 57, 58, 63, 120, y 121, no fueron considerados como gastos no reportados y, por tanto, no se incluyeron en la conclusión sancionatoria. Tal como se aprecia de la siguiente transcripción del dictamen.

Respecto de los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 16-PRI-VR del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó el registro del gasto mediante diversas pólizas, así como adjuntó la documentación correspondiente consistente en contratos, facturas, recibos de aportación y evidencias fotográfica (muestras) con la totalidad de los requisitos que establece la normativa que permiten dar valor al registro del gasto; por tal razón, en este punto la observación queda atendida.

Asimismo, en específico del oficio remitido con fecha 24 de julio del presente, se dan por atendido los consecutivos 51, 54, 57, 58, 63, 120 y 121 del Anexo 16-PRI-VR, señalado con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del citado anexo.

41. Ahora, respecto a los consecutivos 5, 75, 76, 82, 83, 114, 118 122, 123 y 125, los agravios son **infundados**, ya que el PRI proporcionó con su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones referencias contables, las cuales pretendió subsanar mediante oficio CDEVER/SFA-065/2025 de 24 de julio del año en curso.

42. En efecto, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2025 el PRI dio respuesta al oficio de errores y omisiones y con posterioridad, esto es, más

de un mes después, el 24 de julio, el actor presentó otro escrito; sin embargo, la autoridad responsable, una vez revisadas las referencias proporcionadas por el propio actor en la respuesta al oficio de errores y omisiones, no estaba obligada a considerar las nuevas referencias proporcionadas en el escrito de 24 de julio.

43. Es más, de haber revisado las nuevas referencias se daría una segunda oportunidad no prevista reglamentariamente, en perjuicio de los principios de igualdad y seguridad jurídica frente a los demás sujetos obligados.

44. Finalmente, el actor se limita a señalar que la responsable no tomó en consideración las referencias del oficio de errores y omisiones y los registros del SIF, sin mencionar argumento alguno con el cual precise cuáles son las referencias correctas y porqué, a pesar de no haber sido expuestas en la respuesta de oficio de errores y omisiones estaría justificado que fueran consideradas.

Conclusión

Conclusiones

2-C18-PRI-VR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición de imagen profesional, producción y edición de video, gorras, sillas, carpas, equipo de luz y sonido, publicidad pagada o pautada y arrendamiento de inmueble, por un monto de \$62,901.58

Agravios

45. El actor señala que la autoridad responsable concluyó que 45 filas del anexo 20-PRI-VR correspondían a gastos no reportados, pero de estas, 42 filas si cuentan con referencia contable y, por tanto, si fueron reportados los gastos.

46. Así, a decir del partido actor, al tratarse de un egreso reportado y



reconocido en las contabilidades correspondientes, se trataría de faltas formales por la falta de algún documento y no por no haberse reportado el gasto.

Determinación de esta Sala Regional

47. Los agravios formulados son **inoperantes**, porque el actor omite precisar, en cada uno de los registros contables cómo es que la póliza que indica en el listado que anexa como prueba se relaciona y justifica el gasto en cuestión y porqué la documentación comprobatoria que a su decir exhibió en cada caso es suficiente para tener por reportado el egreso.

48. En efecto, en el anexo 20-PRI-VR del dictamen consolidado, en la columna “referencia a dictamen” existen 45 registros con el numeral 3 considerados como gastos no reportados y ninguno de estos registros está justificado con una póliza o registro contable.

49. Ahora, el actor anexa una tabla que consiste básicamente en la misma que exhibió en su respuesta al oficio de errores y omisiones; por tanto, las pólizas y registros contables son los mismos que ya fueron desestimados por la autoridad responsable a partir de la documentación exhibida por el propio actor.

50. Por tanto, al actor le correspondía justificar en cada caso porqué las pólizas y registros contables se relacionan con cada caso y porqué la documentación que contiene cada póliza es suficiente para considerarse como un gasto debidamente reportado.

51. Inclusive, tampoco menciona cuál es la documentación que sería suficiente en cada caso para considerar el registro del egreso como una simple falta formal, con independencia de que le asistiera o no la razón.

52. Así, y como ya se dijo, aún y cuando conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los recursos de apelación es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante y aplicarla de manera total y absoluta, debido a que una actuación de esa naturaleza implicaría restar eficacia a los principios de equidad e igualdad procesal, así como de imparcialidad que debe observar esta autoridad jurisdiccional.

Agravios generales a todas las conclusiones

53. El PRI hace valer dos agravios respecto de todas las conclusiones impugnadas; el primero de ellos consistente en que la autoridad responsable dejó de considerar las circunstancias atenuantes y agravantes de las sanciones, previstas en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, en específico, el dolo o culpa, y la reincidencia en la falta.

54. Por otro lado, aduce que la autoridad responsable resolvió conductas idénticas de manera distinta sin justificar el cambio de criterio. Al respecto, los agravios planteados de manera general sobre la totalidad de las conclusiones impugnadas son **infundados e inoperantes**, tal como enseguida se explica:

55. Lo **infundado** deriva de que, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí analizó las circunstancias referidas por el partido actor, tal y como se encuentra establecido en el citado artículo 338 del Reglamento de Fiscalización.

56. Se afirma lo anterior, pues respecto de la conclusión 2-C14-PRI-



VR, en la página 223 de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó la culpa en el obrar del partido recurrente, derivado de que no existía elemento alguno dentro del expediente, del cual se pudiera deducir la intención de cometer la falta objeto de la conclusión.

57. Asimismo, en la página 229 de la citada resolución, la autoridad responsable determinó que el partido actor no fue reincidente en la conducta estudiada.

58. De la misma manera, en relación con la conclusión 2-C14BIS-PRI-VR, la autoridad responsable señaló en las páginas 189 y 190 la comisión culposa de la falta, y posteriormente, en la página 193 determinó que el partido recurrente no fue reincidente respecto de las conductas estudiadas.

59. Cabe mencionar que, si bien esta conclusión fue analizada en conjunto por el Consejo General del INE, lo cierto es que se hizo referencia en todo momento a la totalidad de las conductas analizadas, lo cual no implicó que se haya omitido la valoración de las circunstancias de la contravención de la norma en ninguno de los casos.

60. En el mismo supuesto se encuentran las conclusiones 2-C13-PRI-VR, 2-C16-PRI-VR y 2-C18-PRI-VR, mismas que fueron analizadas en conjunto con otras faltas, y sobre las cuales, en la página 274 de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó la culpa en el obrar por parte del partido actor, y posteriormente, en la página 282, señaló que el sujeto obligado no fue reincidente en las conductas analizadas.

61. En ese sentido queda demostrado que, contrario a lo planteado por el partido recurrente, el Consejo General del INE sí analizó las circunstancias atenuantes y agravantes de la totalidad de las sanciones impugnadas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 338 del Reglamento

de Fiscalización, por ende, sus planteamientos son **infundados**.

62. Por otro lado, es **inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que la autoridad responsable resolvió conductas idénticas de manera distinta sin justificar el cambio de criterio, esto, pues en ningún momento refiere cuáles fueron las conductas idénticas que resolvió de manera distinta, y tampoco señala cuál fue el cambio de criterio realizado por la autoridad responsable, sino que se limita a realizar argumentos genéricos.

63. Por lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos, lo procedente es, de conformidad con el artículo 47, apartado 1 de la Ley General de Medios, confirmar la resolución y dictamen controvertidos.

64. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

65. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.